



Proceso : PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante : HELIZAIN CROFORT HERNANDEZ y MARCELA BARCARSEL LOPEZ
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS JESUS ACEVEDO GALEANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Apoderado Dte : DR. FREY ARROYO SANTAMARIA
Radicado : 683852042001-2022 – 00021

Constancia Secretarial: La señora Juez se encontraba de compensatorios del 11 al 24 de enero de 2022, por haber prestado el Turno de Función de Control de Garantías del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, en atención al Acuerdo Número CSJSAA21-86 del 24 de noviembre de 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. Landázuri, 18 de Febrero de 2022.

LESTER FONTECHA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de requisitos de la demanda verbal de mínima cuantía respecto de la Declaración de Pertenencia de una porción del inmueble rural denominado Las Delicias – San Ignacio ubicado en jurisdicción territorial del Municipio de Landázuri (s), identificado con M.I. No. 324-19551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (s) y Número Predial 00-0033-0093-00000; demanda incoada por las señoras **HELIZAIN CROFORT HERNÁNDEZ Y MARCELA BARCARSEL LÓPEZ**, en contra de herederos indeterminados de **LUIS JESÚS ACEVEDO GALEANO** (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que crean ostentar algún derecho sobre el inmueble objeto de Usucapión.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho judicial que adolece de los requisitos y documentos que se relacionan seguidamente, de conformidad con las normas que determinan el procedimiento que también se refiere en sus acápites.

1). Como fundamentos fácticos que soportan las pretensiones incoadas, se exponen:

a.- Se pretende usucapir una porción de terreno alinderada en manera particular con base en levantamiento topográfico adjunto; porción que hace parte de un predio de mayor extensión cuya descripción, linderos, superficie y demás características que lo identifican, no se mencionan, ni se informan con la demanda, como tampoco se aportan los documentos que determinan su conformación física y titularidad del dominio según certificado de Libertad y Tradición anexo, esto es, la escritura pública No. 519 del 14 de Junio de 1.985 otorgada en la Notaría Segunda de Vélez, que contiene la compraventa realizada por el demandado en su condición de titular de Derechos Reales y contra quién se dirige la demanda; requisitos que dispone el



artículo 375 – 5 del C.G.P, en concordancia con lo reglado por el inciso segundo del artículo 83 ibidem.

b. Debe aportarse por la parte demandante el Registro de Defunción del señor **LUIS JESÚS ACEVEDO GALEANO**, titular de Derechos Reales sobre el inmueble pretendido en usucapión a efectos de establecer con veracidad el periodo de tiempo que se afirma han mantenido y ejercicio posesión material con ánimo de señoras y dueñas por las actoras, acorde con la información aportada con los supuestos fácticos que soportan la demanda. Prueba documental que corresponde aportarla a las interesadas, pues la demanda se formula contra herederos desconocidos e indeterminados, por ende, no se identifica persona natural a quién requerir para que exhiban el documento conforme lo solicitado. La carga de la prueba incumbe a las partes según lo dispuesto por el artículo 167 del estatuto procesal citado.

Las anteriores anomalías estructuran las causales de inadmisión de la demanda consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Inadmitir la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia de una porción del predio rural denominado Las Delicias – San Ignacio ubicado en jurisdicción territorial del Municipio de Landázuri (s), identificado con M.I. No. 324-19551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (s) y Número Predial 00-0033-0093-00000; formulada por las señoras Helizain Crofort Hernández y Marcela Barcarsel López, en contra de herederos indeterminados de Luis Jesús Acevedo Galeano (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada conforme lo señalado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en el presente trámite al Abogado Frey Arroyo Santamaría, identificado con C.C. 80.771.924 y portador de la T.P. 169.872 del C.S.J., como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO: Deberá allegarse en un solo escrito la demanda, en la que se subsanen todos los yerros detectados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 21
DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

Secretaria

P/R: CYGA